

PROMUEVEN AMPARO COLECTIVO – SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR

SEÑORA JUEZA FEDERAL:

RAMIRO ESTEBAN CASTILLO, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, de acuerdo con el Decreto 286/2024 que se acompaña y se declara está vigente, y además en mi carácter de usuario del servicio de gas natural por redes; **GLADYS BEATRIZ VILLARROEL**, D.N.I. N° 17.769.777, con domicilio en 25 de Mayo 319, Caleta Olivia, en mi carácter de usuaria del servicio de gas natural por redes; **KARINA ALEJANDRA PEREYRA**, D.N.I. N° 24.491.196, con domicilio en Chacabuco N° 565, Caleta Olivia, en mi carácter de usuaria del servicio de gas natural por redes; y **GUILLERMINA DEL CARMEN MÁRQUEZ**, D.N.I. N° 16.832.692, con domicilio en Escalera 22, B° 2 de Abril, Caleta Olivia, en mi carácter de usuaria del servicio de gas natural por redes; todos con el patrocinio letrado de **Juan Lucio R. de la Vega, T° 97 – Folio 450**, constituyendo **domicilio procesal en Lavalle 49, Caleta Olivia, y domicilio electrónico en CUIT 20-24802636-8**, por ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos a iniciar **AMPARO COLECTIVO** contra el **Estado Nacional – Secretaría de Energía de la Nación**, con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 250, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contra el **Ente Nacional Regulador Gas (ENARGAS)**, con domicilio en Suipacha N° 636, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El objeto de la pretensión es que se declare la inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad a todos los usuarios de gas residenciales de la Provincia de Santa Cruz incluidos en la subzona tarifaria “Chubut Sur” y al Estado Provincial, de la Resolución N° 41/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación y de la Resolución ENARGAS N° 122/2024, por los motivos que se desarrollan en esta presentación, con costas.

II. COMPETENCIA

V.S. es competente en razón de que el presente amparo se refiere a la prestación del servicio de gas natural por redes en la provincia de Santa Cruz, en particular a la subzona tarifaria “Chubut Sur”, que comprende los departamentos Deseado, Lago Buenos Aires, Magallanes y Río Chico. Adicionalmente, la normativa impugnada tiene carácter federal y fue dictada por el Estado Nacional. Por último, de acuerdo al art. 1° de la ley 24.076, el transporte y la distribución de gas natural constituyen un servicio público nacional.

Por otra parte, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 331:793, la prerrogativa de invocar la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es factible de ser renunciada por el Estado Provincial a cuyo favor fue otorgada. En el mismo sentido, V.S. tiene dicho que “...la única razón de la competencia originaria de la Corte Suprema en asuntos donde una Provincia es parte, es

conferir a los estados locales una prerrogativa para no ser demandadas ante los tribunales inferiores de la Nación, privilegio que puede ser renunciado” (“Provincia de Santa Cruz c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo ley 16.986”, Expte. N° 17305/2016, sentencia del 17/02/2017).

Por las razones expuestas, solicitamos a V.S. se declare competente para entender en el presente amparo colectivo.

III. PROCEDENCIA DE LA VÍA

El art. 43 de la CN prescribe que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”.

Sobre el punto se ha dicho que: “El amparo es el mecanismo garantista que confiere fuerza obligatoria a los derechos que integran el bloque constitucional argentino. Dijo la Corte en ‘Siri’ (Fallos, 239:459): ‘No son, como puede creerse, las ‘declaraciones, derechos y garantías, simples fórmulas teóricas; cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación...’” (Patricio Sammartino, “Principios constitucionales del amparo constitucional, pág.117).

La circunstancia de encontrarse en juego derechos relacionados con el acceso a un servicio público esencial como el gas natural (carácter especialmente relevante en la Patagonia, dadas sus condiciones climáticas), la vigencia de las resoluciones impugnadas y los demás argumentos que detallamos en esta presentación demuestran que no existe otra vía más apta y eficaz que la aquí intentada para evitar el grave perjuicio que la normativa impugnada generará a los usuarios residenciales del servicio.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA. ESTADO PROVINCIAL COMO USUARIO DEL SERVICIO. REPRESENTACIÓN DEL COLECTIVO. REQUISITOS DE LA ACORDADA 12/2016

De acuerdo con el art. 125 de la Constitución Provincial, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz tiene a su cargo la defensa del patrimonio provincial y es parte necesaria y legítima en todo proceso en que se controviertan intereses de la Provincia y en los que ésta actúe de cualquier forma. Además tiene personería para demandar la nulidad de leyes, decretos, reglamentos o resoluciones contrarios a las prescripciones de la Constitución Provincial o en la defensa de los intereses fiscales.

La Ley Provincial N° 3.849, recientemente sancionada, declaró la Emergencia Energética en todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz hasta el 31 de diciembre de 2024, por entender que “el gas y la electricidad son servicios esenciales debido a las bajas temperaturas y condiciones climáticas extremas de nuestra provincia” (art. 1°). El art. 2° autoriza al Poder Ejecutivo a arbitrar todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar aumentos desmedidos en las tarifas de los servicios públicos de gas y electricidad, mientras que el art. 3° le encomienda proteger a los ciudadanos de Santa Cruz de aumentos injustificados y desproporcionados de los servicios públicos, garantizando así su acceso a la energía a un precio justo y razonable.

En este sentido, recordemos que el art. 43, segundo párrafo, CN, establece que “Podrán interponer esta acción... en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado...”.

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz resulta así legitimada en razón de las disposiciones del art. 125 de la Constitución Provincial y de la Ley 3849.

El Estado Provincial además es usuario del servicio en escuelas, hospitales, comisarías, cuarteles de bomberos, CICs, y demás oficinas y entes estatales. En todos o la mayoría de estos organismos y dependencias el gas natural es fundamental para el desarrollo de las actividades esenciales allí desarrolladas. Pensemos, por ejemplo, en un quirófano en el que los médicos deban operar de urgencia a un paciente sin calefacción en pleno invierno. O en una escuela en la que los niños, niñas y adolescentes deban concurrir a clase en esas condiciones. Por todas estas razones, el Estado Provincial resulta gravemente perjudicado por los aumentos determinados en las resoluciones que se impugnan, y de tal manera encuadra en la figura de afectado en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional para entablar el presente amparo colectivo.-

El Estado Provincial, además de usuario del servicio de gas natural por redes y, por consiguiente, afectado directo por la implementación de las resoluciones impugnadas, tiene la facultad y el deber de asegurar a sus habitantes de la República Argentina el uso racional de sus recursos naturales no renovables y un servicio público de provisión de gas natural de calidad y eficiencia, que garantice el goce de una vida digna conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. arts. 41, 42 y 43, CN).

Los firmantes, además, como acreditamos con las facturas adjuntas, somos usuarios del servicio de gas natural por redes, categoría residencial de la subzona tarifaria “Chubut Sur”. En tal carácter, resultamos alcanzados y afectados por las modificaciones tarifarias establecidas por la Resolución 41/2024 y la Resolución ENARGAS 122/2024.

En ese carácter, solicitamos a V.S. nos otorgue la **representación del colectivo constituido por los de usuarios del servicio de gas natural por redes de la subzona tarifaria “Chubut Sur” con domicilio en la provincia de Santa Cruz**, en razón de que están reunidos los requisitos establecidos en la Acordada CSJN 12/2016, como describimos a continuación.

V. CAUSA NORMATIVA COMÚN

La Resolución 41/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305225/20240327>) establece los precios de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (“PIST”) a ser trasladados a los usuarios del servicio de gas natural por redes, de aplicación para los consumos de gas realizados: (i) entre el 1° y el 30 de abril de 2024; (ii) a partir del 1° de mayo y hasta el 30 de septiembre de 2024; y (iii) a partir del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2024. Para ello, instruye al ENARGAS a que disponga las medidas necesarias para que las facturas de las distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes reflejen los precios de gas en el PIST establecidos en ella.

También determina que, a los efectos del traslado de los precios de gas a los cuadros tarifarios del servicio público de distribución de gas natural por redes, el ENARGAS deberá efectuar la conversión a dólar por millón de BTU utilizando un factor de 27,10473, y que el tipo de cambio a ser utilizado para el traslado de los precios de gas a tarifas será el valor promedio del tipo de cambio vendedor del Banco Nación (Divisas) observado entre los días 1° y 15 del mes inmediato anterior al traslado de los precios. Finalmente, se instruye al ENARGAS a emitir cuadros tarifarios que reflejen en forma mensual la variación del tipo de cambio de los precios a ser trasladados a tarifa.

Por su parte, la Resolución ENARGAS 122/2024 (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305275/20240403>) aprueba los Cuadros Tarifarios de Transición y de Tasas y Cargos por Servicios a aplicar por Camuzzi Gas del Sur S.A. y, por ende, por Distrigas S.A. (subdistribuidora dentro del área la licencia de Camuzzi Gas del Sur S.A.) –entre los cuales se encuentra el de la subzona tarifaria “Chubut Sur”– y la fórmula de actualización tarifaria mensual aplicable a partir de mayo de 2024 a esos Cuadros Tarifarios.

De esta manera, la normativa impugnada **afecta intereses individuales homogéneos de todos los integrantes de la clase “usuarios de gas residenciales de la provincia de Santa Cruz incluidos en la subzona tarifaria Chubut Sur”**, pues el valor del gas en el PIST se traslada directamente a la tarifa que deben abonar estos usuarios por el servicio, de acuerdo al mecanismo de “pass through” establecido en el punto 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2.255/92 y lo establecido en la resolución S.E. 41/2024.

De esta manera, **las resoluciones impugnadas** contienen disposiciones de alcance general, aplicables a la totalidad de los usuarios residenciales del servicio de gas por redes y **constituyen la causa normativa común** exigido por la Acordada 12/2016.

VI. EFECTOS COMUNES DE LA NORMATIVA SOBRE LA CLASE REPRESENTADA

Las resoluciones mencionadas introducen incrementos arbitrarios e injustificados del precio del gas en el PIST que se traslada a la tarifa del servicio de gas por redes, así como de los cargos fijos y variables de la tarifa de distribución.

Estos aumentos, que en algunos casos superan el 5500%, como se explica abajo, ponen en riesgo el acceso a este servicio esencial por parte de los usuarios residenciales.

Las tarifas tienen carácter universal, en el sentido de que alcanzan a todos los usuarios de las categorías contempladas en ellos. De esta manera, los aumentos establecidos en las resoluciones impugnadas constituyen el efecto común de dicha normativa sobre el colectivo definido en la demanda.

La Corte Suprema ya ha afirmado que cuando “se cuestionan las resoluciones... que fijan nuevos precios y tarifas para el servicio de gas... se cumple con el recaudo relativo a que exista un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos” (“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” o “CEPIS”, Fallos: 339:1077).

VII. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El Máximo Tribunal, en “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Estado Nacional y otros s/ amparo” (Fallos: 337:790, considerando 8° del voto mayoritario) destaca que el art. 42 CN revela la especial importancia que el constituyente decidió otorgar a los usuarios de servicios públicos (como es aquí la distribución de gas por redes) en razón de ser sujetos particularmente vulnerables.

Asimismo, en “CEPIS” (que, al igual que el presente, se refería a un tema de fijación de tarifas de gas), la Corte reconoció que respecto de los usuarios residenciales del servicio cabe **“presumir una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional”** de acceso a la justicia. Destacó allí también que **“el Tribunal ha resaltado en diversos precedentes la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en este supuesto toda vez que el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. Una interpretación que restringiera a este grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva en este caso equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo”** (considerando 12 del voto de la mayoría).

La pretensión de este amparo consiste en que se declare la inaplicabilidad, respecto de los consumos estatales y de los usuarios residenciales, de los nuevos cuadros tarifarios establecidos en la normativa impugnada. Obligar a cada uno de esos usuarios a impugnar individualmente las mismas normas afectaría severamente su derecho de acceso a la justicia, porque, dada la ejecutoriedad de los actos administrativos (art. 12, Ley N° 19.549), las nuevas tarifas entrarán en vigor antes de que se resuelvan todos los amparos.

Por otra parte, si confrontamos los costos, tanto económicos (honorarios de letrados, costos de diligenciamiento en extrañas jurisdicciones, etc.) como procesales (atender miles de procesos individuales, emitir una y otra vez las mismas providencias, controlar las

mismas cédulas y oficios, dictar las mismas sentencias) llegamos a una conclusión idéntica: **el amparo colectivo es el único instituto que salvaguarda el principio constitucional de tutela judicial efectiva para los usuarios (conf. arts. 18, 19, 43 y concs., CN).**

El Máximo Tribunal tiene dicho **“Que esta Corte ha advertido en reiteradas oportunidades que la proliferación de acciones colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país acarrea, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto –con la consiguiente gravedad institucional– de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución –cautelar o definitiva– favorable a los intereses del legitimado activo o de intervenir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (conf. doctrina de la causa ‘Halabi’ citada; ‘Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario’, Fallos: 337:753; ‘Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión, Fallos: 337:1024 y acordada 32/2014, considerando 1º)”** (“CEPIS”, cons. 35).

A partir de “Halabi” (Fallos: 332:111) comenzó un proceso de ampliación de la legitimación activa en los procesos colectivos, con especial referencia a las asociaciones de consumidores y de usuarios, en cuyo marco la CSJN dictó las Acordadas N° 32/2014 y N° 12/2016. Estas Acordadas, sin embargo, **no restringen la legitimación activa a ese tipo de asociaciones ni prohíben que la representación de la clase recaiga en usuarios particulares.** Son ejemplo de ello, además de “Halabi”, los precedentes “Kersich c/ Aguas Bonaerenses S.A.” (Fallos 337:1361) y “García, José y otros c/ P.E.N.” (10/03/2015), dictados con posterioridad a la Acordada N° 32/2014.

En estas circunstancias, en función de la calidad acreditada de usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes incluidos en la subzona tarifaria “Chubut Sur”, estamos plenamente legitimados para iniciar el presente amparo colectivo y representar al colectivo de usuarios de la misma clase. Así solicitamos se declare.

VIII. COLECTIVO INVOLUCRADO. REPRESENTACIÓN

El colectivo cuya representación solicitamos se nos reconozca es el de los usuarios residenciales de gas natural por redes de la provincia de Santa Cruz incluidos en la subzona tarifaria “Chubut Sur”, que comprende los Departamentos Deseado, Lago Buenos Aires, Magallanes y Río Chico, con excepción de las localidades abastecidas con gas licuado de petróleo (GLP) (Los Antiguos, Lago Posadas, El Chaltén, Tres Lagos, Gobernador Gregores y Perito Moreno).

En cumplimiento de la Acordada 12/2016, denunciamos con carácter de declaración jurada que no hemos iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

IX. CONSULTA AL REGISTRO DE PROCESOS COLECTIVOS

Acompañamos consulta del sitio web del Registro Público de Procesos Colectivos, del que surge la inexistencia de otro proceso en trámite cuya pretensión guarde sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva aquí comprendidos.

Solicitamos a V.S. libre oficio a dicho Registro, a fin de que informe sobre la existencia de otro proceso colectivo referido a normativa aquí impugnada y a los derechos de incidencia colectiva de que aquí se trata, y brinde datos de individualización de la causa, tribunal donde tramita y estado procesal.

X. PROCEDENCIA DEL AMPARO COLECTIVO

El presente proceso colectivo encuentra fundamento en la elaboración pretoriana de la Corte Suprema a partir de “Halabi”. Allí el Tribunal sostuvo: “Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados... de los derechos de los usuarios y consumidores...” (considerando 12). Agregó el Tribunal que se “requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados” (cons. 13).

En este sentido, en “CEPIS” la Corte resaltó el “cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios a que dio lugar la reforma de 1994, en tanto radica en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Estas condiciones fueron advertidas por el Constituyente, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, **incorporando... la consagración de un derecho a una jurisdicción propia a favor de consumidores y usuarios, con el reconocimiento de actores procesales atípicos en defensa de sus derechos..., la disponibilidad de la vía del amparo y el otorgamiento a esas instancias de efectos expansivos para que sus decisiones alcancen a todos los integrantes del mismo colectivo**” (cons. 17 del voto mayoritario, énfasis agregado). He ahí el “fuerte interés estatal en su protección”, en virtud de las particulares características de los sectores afectados (recordemos el reconocimiento de la “mayor vulnerabilidad” de los usuarios residenciales de gas del considerando 12 de “CEPIS”).

La Corte Suprema presta así especial atención a los sujetos a partir de los intereses estatales establecidos para su protección, la trascendencia social o las características

de los sectores afectados. Y agrega en “Halabi” que “Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, **la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como... el consumo... o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto.** En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta” (negritas agregadas).

En el presente caso, la acción refiere a este tipo de situaciones que requieren una particular protección de un grupo de personas vulnerables.

XI. HECHOS

El marco regulatorio de los servicios de transporte y distribución de gas por redes está previsto en la ley N° 24.076 y sus decretos reglamentarios. De acuerdo al art. 37 de dicha ley, la tarifa de gas a los consumidores será el resultado de la suma de: a) el precio del gas en el PIST, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución. La Ley N° 24.076 establece que el precio del gas en el PIST resultará del libre juego de la oferta y demanda entre productores, comerciantes y consumidores (conf. arts. 12, 13 y 83, Ley N° 24.076; arts. 2° punto 3, y 37 punto 1°, del Decreto N° 1783/1992).

El art. 38, inc. c), de la Ley N° 24.076 dispone que el precio de venta de los distribuidores a los consumidores incluirá el costo de adquisición en el PIST, previendo asimismo que el ENARGAS “podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes”.

De esta manera, la modificación del precio del gas en el PIST repercutía, en el sistema de la ley 24.076, directamente en la tarifa que pagan los usuarios del servicio. Sin embargo, como relata la Corte Suprema en “CEPIS”, “En el caso de nuestro país, el precio del gas quedó librado al libre acuerdo entre los participantes del mercado (leyes 17.319 y 24.076, y decreto 1738/92) hasta que, en el año 2004, se facultó a la ex Secretaría de Energía, dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para acordar con los productores el nivel de los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte (decreto 181/2004), lo que se instrumentó mediante diversas resoluciones (226/2014, 305/2014). Por otra parte, se creó un Fondo Fiduciario destinado a financiar las importaciones de gas natural necesarias para satisfacer los requerimientos del mercado interno, el que se integraría por cargos tarifarios a pagar por usuarios y consumidores, por recursos que se obtuvieran de programas especiales de crédito, y por otros sistemas de aportes específicos, a realizar por los sujetos activos del sector (decreto 2067/2008 y resolución 1451/2008 del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y

Servicios de la Nación)” (cons. 28 de la mayoría). Así, **“desde el dictado de la Ley de Emergencia 25.561 en enero del año 2002, el precio del gas pasó de un contexto de libre negociación de las partes a uno de intervención estatal, mientras que su importación, la ampliación de las redes de transporte y distribución y las tarifas que remuneraban dichos servicios fueron financiados, fundamentalmente, con recursos provenientes de cargos tarifarios, programas especiales de crédito, aportes específicos de determinados sujetos del sector y subsidios del Estado Nacional”** (ibídem).

En este contexto, la resolución 41/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación destaca en sus considerandos que el art. 6° del Decreto N° 892/20 dispuso que el Estado Nacional podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios, de conformidad con el Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de Gas por Redes. Agrega que, en función de dicha previsión normativa, el Estado Nacional fijó un precio del gas natural en el PIST que, al ser trasladado al usuario final, no refleja los reales costos de abastecimiento de gas natural de las empresas distribuidoras (lo que denomina “el Precio PIST Subsidiado”).

La resolución 41/2024 agrega que el Decreto N° 55/2023 declaró la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de transporte y distribución de gas natural hasta el 31 de diciembre de 2024 y que se instruyó a esa Secretaría a elaborar, poner en vigencia e implementar un programa de acciones con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.

Con esos fines en vista, y con una alusión al déficit fiscal, la resolución 41/2024 establece el nuevo valor del precio del gas en el PIST y ordena al Ente Regulador su inmediato traslado a la tarifa de distribución y su actualización mensual de acuerdo a la variación del tipo de cambio.

El ENARGAS, por su parte, en la resolución 122/2024, implementa la instrucción de la Secretaría de Energía y además impone un aumento gigantesco de los demás elementos que integran la factura de gas, esto es, los cargos de distribución (fijos y variables).

XII. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN S.E. N° 41/2024

La primera cuestión a tener en cuenta a la hora de analizar el efecto de los nuevos cuadros tarifarios es el precio del gas en el PIST.

Los anexos de la Resolución 41/2024 establecen los valores del gas para el período invernal de 2024 y para el período estival hasta fin del mismo año.

Entre los efectos más importantes podemos observar lo siguiente:

1.- El gran impacto para la zona patagónica es la **eliminación del precio diferenciado por zona**. Antes de la Resolución N° 41/2024, como podremos ver en los siguientes cuadros, la diferencia entre el **precio del gas** en el PIST que se incluía en la factura a los usuarios de la **provincia de Santa Cruz** era **aproximadamente un 50% menor al precio** que se computaba para los usuarios de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**. La Resolución 41/2024 modifica sustancialmente esta paridad, llevando el precio en nuestra provincia a un valor **apenas 3% menor que en CABA**, cuando la Patagonia es productora de hidrocarburos y además sufre temperaturas extremas durante el invierno.

PRESTADOR	SUBZONA TARIFARIA	P3 Precio Gas PIST (\$/m3)	PRESTADORA	SUBZONA TARIFARIA	RESIDENCIAL	SERVICIO
					NI	GENERAL P
					PIST (USD/MWHSTU)	
NATURGY BAN S.A.	BUENOS AIRES NORTE	34,169512	NATURGY BAN S.A.	BUENOS AIRES NORTE	2,94	2,94
Gas Natural IIRAN	BUENOS AIRES NORTE	34,169512	METROGAS S.A.	CAPITAL FEDERAL	2,89	2,89
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	CORDOBA	32,577534		BUENOS AIRES	2,89	2,89
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	LA RIOJA Y CATAMARCA	32,577534		MENDOZA	2,95	2,95
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	MENDOZA	33,764020	DISTRIBUIDORA GAS	SAN JUAN	2,95	2,95
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	SAN JUAN	33,764020	CUYANA S.A.	SAN LUIS	2,95	2,95
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	SAN LUIS	33,764020	DISTRIBUIDORA GAS	CORDOBA	2,93	2,93
Gasnea S.A.	CORRIENTES	33,644318	DEL CENTRO S.A.	LA RIOJA Y CATAMARCA	2,93	2,93
Gasnea S.A.	ENTRE RIOS	33,644318	LITORAL GAS S.A.	SANTA FE	2,92	2,92
Gasnor S.A.	SALTA	31,900317		BUENOS AIRES	2,92	2,92
Gasnor S.A.	LA PUNA	20,589046	GASNEA S.A.	ENTRE RIOS	2,95	2,95
Gasnor S.A.	TUCUMAN	31,900317		CORRIENTES	2,95	2,95
Litoral Gas S.A.	PROV BUENOS AIRES	32,981884	GASNOR S.A.	SALTA	2,90	2,90
Litoral Gas S.A.	PROV SANTA FE	32,981884		LA PUNA	2,90	2,90
MetroGAS S.A.	CAPITAL FEDERAL	33,088509		TUCUMÁN	2,90	2,90
MetroGAS S.A.	BUENOS AIRES	33,088509	CAMUZZI GAS	BUENOS AIRES	2,90	2,90
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	25 partidos del sur	33,864674	PAMPEANA S.A.	BAHIA BLANCA	2,86	2,86
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	BAHIA BLANCA	33,877040		LA PAMPA SUR	2,95	2,95
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	LA PAMPA-NORTE	19,468397		LA PAMPA NORTE	2,90	2,90
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	LA PAMPA-SUR	20,859955		BUENOS AIRES SUR	2,84	2,84
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	PROV BUENOS AIRES	33,864674	CAMUZZI GAS DEL	CHUBUT SUR	2,83	2,83
REDENGAS S.A.	ENTRE RIOS, PARANA	33,437778	SUR S.A.	PROV. DE NEUQUÉN	2,93	2,93
Camuzzi Gas del Sur S.A.	BA SUR PROV BUENOS AIRES	18,482078		CORDILLERANO	2,93	2,93
Camuzzi Gas del Sur S.A.	BA PROV DE CHUBUT Y RIO NEGRO	18,482078		SANTA CRUZ	2,80	2,80
Camuzzi Gas del Sur S.A.	CHUBUT SUR	16,681554		TIERRA DEL FUEGO	2,79	2,79
Camuzzi Gas del Sur S.A.	CORD CHUBUT Y RIO NEGRO	20,057575				
Camuzzi Gas del Sur S.A.	CORD NEUQUEN	20,057575				
Camuzzi Gas del Sur S.A.	PROV. CHUBUT Y RIO NEGRO	20,859955				
Camuzzi Gas del Sur S.A.	PROV. NEUQUEN	20,859955				
Camuzzi Gas del Sur S.A.	SANTA CRUZ SUR	15,834968				
Camuzzi Gas del Sur S.A.	TIERRA DEL FUEGO	15,712695				

La subzona tarifaria “Chubut Sur” comprende las zonas bioambientales V (frío) y VI (muy frío), según Norma IRAM 11603:2012.

ZONAS BIOAMBIENTALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



Por esa razón, el consumo de gas es muy superior al de otras zonas bioambientales. La Ciudad de Buenos Aires, en cambio, se encuentra en la zona bioambiental III (templado cálido). A pesar de ello, la Resolución 41/2024 modifica el precio del gas PIST para la subzona tarifaria Chubut Sur, llevándolo a un nivel idéntico al de CABA.

Este incremento importa un **aumento proporcional mucho más elevado para nuestra región**, que constituye una **discriminación injustificada, ilegítima y**

arbitraria contra los usuarios de la subzona tarifaria “Chubut Sur”. Esta discriminación, además de prohibida por normas convencionales, constitucionales y legales genéricas, contraría los principios de la Ley 24.076 (art. 2º, inc. c).

La resolución 41/2024 no contiene fundamentos ni explicaciones respecto de esta cuestión, lo que le agrega un vicio de **carencia de causa y de fundamentación** que aportan más argumentos a su invalidez.

Acompañamos una proyección de las facturas del invierno 2024 de la que resulta que **los aumentos totales de la factura oscilan entre un 490% y un 580%**.

2.- Observe V.S. que, paralelamente a este aumento porcentual que discrimina negativamente a la Patagonia, el Estado Nacional intenta avanzar con la derogación del “Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas” que implementa la denominada “zona fría”. Si esta intención prosperara, la situación de nuestra región sería desesperante y **el gas natural pasaría a ser un verdadero privilegio y no un servicio universal, accesible y continuo**, en un contexto en el que más del 57% de la población se encuentra debajo de la línea de pobreza, lo que significa que **más de veinticinco millones de argentinos no pueden cubrir la canasta básica mínima** (ver <https://www.lanacion.com.ar/economia/como-esperan-los-especialistas-que-evolucione-la-pobreza-y-la-indigencia-este-ano-nid18022024/> y https://www.clarin.com/economia/indice-pobreza-acerco-52-primeros-meses-ano-agregaron-32-millones-nuevos-pobres_0_WVrpnztu2g.html).

Entre los niños y niñas menores de 14 años los niveles de pobreza a fines de 2023 llegaron al 58,4%, mientras que la indigencia fue del 18,9%.

En este lamentable contexto social, el gobierno nacional intenta eliminar subsidios generalizados a las zonas patagónicas con el argumento de la eficiencia energética, alegando que los usuarios de las zonas sin subsidios consumen menos gas. Esta es una falacia, pues es evidente que el subsidio de zona fría está destinado justamente a usuarios de zonas bioambientales con climas fríos en los que el uso del gas natural es la principal fuente de calefacción de hogares, escuelas, hospitales, comercios, etc.

Permitir este aumento del precio del gas en el PIST (directamente trasladable a la tarifa) implicará agravar la situación socio-económica de la región y condenar literalmente a miles de santacruceños a morir de frío, cuando el gas natural abunda en nuestra provincia y desde aquí se envía al resto del país.

3.- No menos preocupante es la dolarización del precio del gas en el PIST que establece la Resolución N° 41/2024, que se refleja en la **indexación mensual** al tipo de cambio de los cuadros tarifarios. Esta decisión vuelve a la factura de gas totalmente vulnerable al contexto macroeconómico y pone en serio riesgo la prestación de este servicio esencial a los usuarios residenciales que no puedan abonar con sus sueldos en pesos la factura dolarizada del gas.

De esta manera, la resolución N° 41/2024 indexa las tarifas de gas al tipo de cambio, relegando servicios públicos esenciales a la política cambiaria. Esta decisión es **inconstitucional**, porque viola el art. 42, segundo párrafo, CN, que obliga al Estado Nacional a proveer a la protección de los derechos enumerados en el primer párrafo de la norma, así

como “a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos...”.

Por otra parte, es una decisión insostenible en el tiempo, porque, incluso si las tarifas pudieran pagarse hoy (lo que está seriamente en duda para la mayoría de los usuarios residenciales), un salto abrupto del tipo del cambio como los que son moneda corriente en nuestra economía implicaría el **aumento automático e inmediato de la factura incluso en pleno período invernal**, con el riesgo consiguiente de acceso al servicio.

3.- Otra novedad es el **cambio de la unidad de medición**, un dato metodológico que refleja la postura de internacionalización de las tarifas nacionales.

Comparando la Resolución 41/2024 con la anterior Resolución 06/2023 de la Secretaría de Energía (<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-6-2023-378034/actualizacion>), podemos ver lo anteriormente mencionado.

XIII. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ENARGAS 122/2024

1.- Esta norma fija los cuadros tarifarios en virtud del nuevo **precio del gas en el PIST** aprobados por la Secretaría de Energía, que se traslada automáticamente a la tarifa.

2.- También establece los nuevos cargos fijos, tasas y cargos variables, además de los precios que tendrá que pagar cada usuario según su categoría de consumo y nivel de ingresos según segmentación energética del Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE).

Los cargos fijos de distribución tienen un aumento muy grande y pasan a representar una parte importante de la factura final. El ítem que mayor aumento recibe con esta resolución son los **cargos fijos**, con **variaciones de hasta 5.579%**. Por otro lado, las tasas por trabajos de habilitaciones y conexiones aumentaron un **788%**.

Aumenta también la incidencia del cargo fijo en el peso proporcional de la factura, debido a la eliminación de hecho del “valor agregado de distribución” (VAD). El VAD es un porcentaje sobre el precio del gas que cobraba la distribuidora y según el cual, a más gas vendido, mayores eran los ingresos por este rubro. De ahí el componente estacional del VAD, que se sustituye con el incremento del cargo fijo. Se trata de una decisión que, en vez de focalizarse en los intereses de los usuarios, atiende exclusivamente a los de las distribuidoras, pues se disminuye la importancia de la estacionalidad en sus ingresos, a costa de un mayor sacrificio de los usuarios.

Adicionalmente, **los cargos fijos, que anteriormente se facturaban 50% en cada bimestre del ciclo, comienzan a facturarse de manera mensual**. Es decir, se duplica el pago del cargo fijo. Antes se pagaba bimestralmente, un 50% en cada factura mensual. Ahora se abona el 100% del cargo cada mes, a lo que se agrega el aumento del valor del cargo en sí.

Las tasas y cargos fijos **se actualizarán mensualmente** según una fórmula que incluye índice de variación salarial, el índice de precios internos mayoristas y el índice de costos de la construcción de la provincia de Buenos Aires.

Independientemente del nivel de RASE del usuario, el cargo fijo será el mismo para igual nivel de consumo. Ello significa que los aumentos de cargos fijos más significativos los vemos en usuarios N2, ya que anteriormente los cargos fijos se encontraban diferenciados por nivel y partían de bases menores.

3.- La resolución 122/2024 también dispone la **indexación de los cargos fijos y cargos por transporte**, de una manera descontextualizada y carente de toda relación con el servicio de gas. La norma introduce una fórmula de actualización que contempla el índice de salarios, el índice de precios internos mayoristas y el índice de costos de construcción de la provincia de Buenos Aires (anexo III):

Fórmula de actualización de los Cargos de Distribución y Tasas y Cargos por servicios

La actualización mensual de los Cargos de Distribución y las Tasas y Cargos por Servicios se realizará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CD_{i,n} = \left(0,490 \cdot \frac{IS_{n-4}}{IS_0} + 0,368 \cdot \frac{IPIM_{n-2}}{IPIM_0} + 0,142 \cdot \frac{ICC_{n-2}}{ICC_0} \right) \cdot CD_{n,0}$$

4.- El aumento de los **cargos variables** (básicamente, el gas consumido) es directamente proporcional al precio del gas PIST. Sin embargo, al no cambiar la estructura del cuadro tarifario (los niveles de RASE), nos encontramos con aumentos diferenciados según niveles de ingresos.

Los más perjudicados son los residenciales y los pequeños usuarios comerciales.

Para los usuarios N1 de Santa Cruz Sur y Chubut Sur el aumento promedio del cargo variable (\$/m3) es de **392%**.

Para los usuarios N2 de las mismas subzonas tarifarias, el aumento promedio del cargo variable (\$/m3) es de **335%**.

Para los usuarios N3 (bloque) de SCS y CHS, el aumento promedio del cargo variable (\$/m3) es de **399,6%** y el excedente, **404.25%**.

Para los usuarios Comerciales SGP 1 y 2 de SCS y CHS, el aumento promedio del cargo variable (\$/m3) es de **1154%**.

Para los usuarios Comerciales SGP 3 de SCS y CHS, el incremento promedio del cargo variable (\$/m3) es de **458.18%**.

XIV. AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD Y DE RAZONABILIDAD

A simple vista se aprecia la magnitud porcentual del aumento del precio de gas en el PIST y de los cargos, tanto fijos como variables, de la factura de distribución, así como su incidencia en el monto que pagan los usuarios.

Estos aumentos, en las condiciones en que se dispusieron, constituyen un intento de retornar, de manera brusca, al sistema de la ley 24.076 en lo relativo a la libre fijación del precio del gas entre productores y distribuidoras y su traslado directo a la tarifa. Lo que no se ha tenido en cuenta, sin embargo, es el efecto de esos aumentos sobre los

usuarios del servicio ni la afectación del principio de razonabilidad que debe regir en el proceso de fijación de las tarifas.

En el fallo “CEPIS” **la Corte Suprema fulminó de nulidad aumentos desmesurados como los que nos ocupan.** Y lo hizo fijando además una doctrina legal que los tribunales inferiores deben seguir, en virtud de la autoridad moral que los fallos del Máximo Tribunal tienen.

En el considerando 30 de “CEPIS”, la Corte expresó que resultaba conveniente **“fijar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales, con la expectativa de que sean asumidos en el futuro para casos similares”** (subrayado agregado). Y recuerda que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos.

En el considerando 31 sostiene “Que la política energética implementada en el período considerado (a partir del año 2002), según informa la demandada, tuvo como consecuencia la pérdida del autoabastecimiento, el aumento del gasto público, importaciones por parte del Estado Nacional, déficit de la balanza comercial, consumo de los ‘stocks’ de recursos y capacidad disponibles, escasez del gas, deterioro de las infraestructuras de transporte y distribución y falta de inversiones en el desarrollo de sus redes.

Mediante las resoluciones aquí examinadas, como se adelantó, se determinaron precios y tarifas de transición a fin de –conforme surge de sus considerandos– regularizar el desequilibrio fiscal que generaba el mantenimiento del sistema en dichas condiciones, con el objetivo de subsanar su deterioro y colaborar en el reordenamiento de la economía”. Como se aprecia, se trata de una situación idéntica a la relatada en los considerandos de la resolución 41/2024 como justificación de los actos que dispone.

Sin embargo, inmediatamente a continuación la Corte Suprema marca los límites de actuación de la autoridad administrativa a este respecto: **“32) Que las decisiones y objetivos de política económica implementadas, que implican un drástico cambio de financiamiento del sistema energético nacional, sumados a la situación de deterioro que sufre su abastecimiento –conforme a lo informado por la demandada– y a la variación de los precios de la economía, con una inercia de más de una década en el sentido descrito, imponen al Estado una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos.”**

De tal modo, todo reajuste tarifario, con más razón frente a un retraso de magnitud inusitada como el que nos ocupa, debe incorporar como condición de validez jurídica –conforme con la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus ‘intereses económicos’ (art. 42 de la Constitución Nacional)– el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido. En efecto, la aplicación de dicho criterio permitiría la recuperación del retraso histórico invocado y, a la vez, favorecería la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar, elemento que ha merecido la oportuna ponderación de este Tribunal (conf. arg. Fallos: 325:2059)” (subrayado agregado).

Con la mayor claridad, el Máximo Tribunal descalifica toda modificación tarifaria abrupta que no respete “el criterio de gradualidad”, al que califica nada menos que como una **“condición de validez jurídica”** del acto administrativo que fija las tarifas. A tal punto la gradualidad es condición de validez que, al verificar el Tribunal que los aumentos no eran graduales, descalificó las resoluciones del entonces Ministerio de Energía.

El fundamento de ese requisito de gradualidad también lo menciona el fallo: se trata de evitar que estos aumentos agresivos impongan **restricciones “arbitrarias o desproporcionadas” a los derechos de los usuarios**, resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos y favorecer la previsión de los usuarios dentro de la programación económica individual o familiar.

Pero no termina allí la fundamentación del Tribunal. En el considerando 33 nos recuerda que **“...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de ‘confiscatoria’, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio.**

En este sentido, el régimen implementado en la ley 24.076 tuvo por objetivos, entre otros, alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (artículo 2º, inciso b.); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (artículo 2º, inciso c) y asegurar que las tarifas que se apliquen a esos servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la ley (artículo 2º, inciso d). Acorde a ello se previó que, en la determinación de la tarifa se aseguraría el mínimo costo para los consumidores, compatible con la seguridad del abastecimiento (artículo 38, inciso d)...” (énfasis nuestro).

Y nos recuerda también que una **vivienda adecuada** debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener **acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado** (Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada “El derecho a una vivienda adecuada”).

Absolutamente todos estos argumentos del Máximo Tribunal son de aplicación en el caso que nos ocupa, frente a aumentos de más del 500% en la factura de gas, un verdadero tarifazo que va a privar de un servicio esencial y de la posibilidad de cocinar y de calefaccionarse a miles de usuarios de nuestra provincia.

Aquí no ha habido prudencia ni rigor a la hora de determinar la tarifa, ni se ha intentado evitar restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios. No existe gradualidad ni razonabilidad, ni preocupación por la continuidad, universalidad y accesibilidad del servicio.

No existe empatía ni consideración por la situación de los usuarios patagónicos, a quienes se discrimina sin justificación alguna. Y ello con el agravante de que el precio más alto del gas en el PIST se establece para el período invernal, cuando las temperaturas en la región son insoportables sin calefacción, y en un contexto de drástica reducción de los ingresos familiares por la recesión generada por una inflación del 30% mensual.

Evidentemente, el Poder Ejecutivo Nacional no ha tomado nota de la expectativa de la Corte Suprema de que los criterios establecidos en “CEPIS” se utilizaran en lo sucesivo en casos como el presente. De ahí la tarea que le compete a V.S., que es poner límites a esta actitud antijurídica del Poder Ejecutivo Nacional y restablecer la razonabilidad de las tarifas del gas dejando sin efecto las normas impugnadas.

Por lo expuesto, solicitamos se haga lugar al amparo y se declare la nulidad de las normas impugnadas.

XV. ARBITRARIEDAD DEL RECHAZO DE LAS OBJECIONES DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

El art. 1° de la resolución S.E. 41/2024 dispone: “Recházanse, por improcedentes e infundadas, las impugnaciones formuladas a la validez de la Audiencia Pública convocada mediante la Resolución N° 8 de fecha 6 de febrero de 2024 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de haberse respetado todas las normas procedimentales y sustantivas aplicables”.

En los considerandos, las únicas consideraciones sobre el punto están en los siguientes párrafos: “Que con relación a las observaciones formales efectuadas respecto del procedimiento de Audiencia Pública, es menester señalar que ninguna de las objeciones planteadas (resumidas en el Informe de Cierre IF-2024-25482123-APN-SE#MEC, incorporado en el Expediente N° EX-2024-12253813-APN-SE#MEC en tramitación conjunta

al Expediente citado en el Visto) alcanza visos fácticos o jurídicos de verdad objetiva que tornen susceptible de ilegitimidad a la audiencia celebrada, ello, desde el análisis de las formalidades empleadas para su convocatoria, como su difusión posterior, las autoridades que estuvieron a cargo, el material a disposición de los interesados o su normal desarrollo.

Que la Audiencia Pública se desarrolló de manera regular y en cumplimiento de todos los recaudos y principios establecidos en la normativa que rige su realización”.

Como se observa, se trata de meras afirmaciones abstractas, que de ninguna manera pueden considerarse fundamentación adecuada para justificar el rechazo de las objeciones que los usuarios, asociaciones y demás interesados plantearon en las audiencias públicas.

La importancia de estas audiencias públicas es indiscutible, y la Corte Suprema ya se ha pronunciado al respecto en “CEPIS”.

En este contexto, el Máximo Tribunal ha sostenido que **“La audiencia no es un evento destinado a que se notifique lo ya decidido; ello implicaría convertirla en una formalidad y a los usuarios en meros espectadores. La participación de los interesados responde a dos motivos: a) los planteos que se formulan en la audiencia pública deben ser apreciados obligatoriamente por la autoridad de aplicación al momento de resolver y es obvio que no puede ponderarse algo que no ha ocurrido; b) la participación previa en un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información ‘adecuada y veraz’ (artículo 42, Constitución Nacional)...”** (considerando 17 del voto del ministro Rosatti).

Por su parte, el voto de la mayoría expresa (cons. 19): **“Y por último, este derecho compromete, precisamente, ese momento decisorio, pues todas las etapas anteriores constituirían puro ritualismo si la autoridad no considerara fundadamente en oportunidad de tomar las resoluciones del caso, las situaciones y argumentaciones que se expusieron en la audiencia y el modo en que ellas inciden en las medidas que se adoptan”**.

La decisión de rechazar “por improcedentes e infundadas” las impugnaciones a la convocatoria a audiencia pública incumple las exigencias del Máximo Tribunal en este *leading case* llamado a establecer, como ya dijimos, los criterios rectores en materia de aumento de tarifas.

En otras palabras, las audiencias públicas se realizaron solo como un paso formal previo a la decisión de instrumentar incrementos exorbitantes del precio del gas y de los cargos fijos y variables, sin que se hayan tomado en cuenta las observaciones e inquietudes de los usuarios. De hecho, en las audiencias ni siquiera se informó cuál sería el valor del precio del gas en el PIST que se aplicaría, con el argumento de que “...el gas es un commodity, en muchos casos su precio no es fijado sólo por los oferentes del producto (en

este caso los Productores de gas) sino que su monto surge de la interacción de la oferta y la demanda, a veces, incluso, de carácter internacional”.

Así, ni siquiera resultó posible evaluar la posible magnitud del incremento, lo que confirma que la audiencia fue solo un formalismo para satisfacer el requerimiento constitucional.

Todo ello demuestra que la resolución S.E. 41/2024 es un acto administrativo viciado de nulidad absoluta, carente de fundamentación y de causa, por lo que pedimos a V.S. lo deje sin efecto.

XVI. AUMENTOS AUTOMÁTICOS SIN AUDIENCIA PÚBLICA

Como expresamos, las normas impugnadas establecen el incremento automático del valor del gas y de los cargos fijos (en el primer caso, de acuerdo con la variación del tipo de cambio y, en el segundo, con la fórmula descrita en el capítulo anterior).

Estos incrementos automáticos que ENARGAS debe realizar implican la **omisión, en lo sucesivo, de la realización de las audiencias públicas previas que exigen la Constitución Nacional y el marco regulatorio del gas.**

En otras palabras, constituyen un mecanismo para burlar la exigencia legal de convocar a estas audiencias, mediante el establecimiento de **mecanismos de indexación** que, por lo demás, están **expresamente prohibidos por la ley 23.928 y normativa complementaria.**

Así, las audiencias públicas previas ya ni siquiera serán una formalidad, pues el Estado Nacional pretende prescindir directamente de ellas.

Esta es una nueva y gravísima afectación de los derechos de los usuarios que representamos, y constituye un nuevo vicio que amerita la declaración de inconstitucionalidad de las normas atacadas.

XVII. FALTA DE RAZONABILIDAD RESPECTO DE AUMENTOS DE BUENOS AIRES

La resolución ENARGAS 122/2024 también peca de falta de razonabilidad cuando establece la actualización automática de los cargos fijos de acuerdo a un índice que computa los aumentos de los precios de la construcción en la provincia de Buenos Aires. El servicio de que aquí se trata lo prestan Camuzzi Gas del Sur S.A. y Distrigas S.A. en la provincia de Santa Cruz. Ninguna relación tiene con ese servicio el índice mencionado. Esta situación constituye un nuevo elemento para dejar sin efecto la resolución ENARGAS 122/2024.

XVIII. INEXISTENCIA DE FUNDAMENTACIÓN

Las limitadas consideraciones de las resoluciones impugnadas respecto del déficit público, los aportes del Estado Nacional a subsidiar los consumos de gas o la necesidad

de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso no constituyen motivación suficiente de un acto administrativo de alcance general (conf. art. 7º, Ley N° 19.549) para establecer nuevos precios del gas en el PIST con aumentos de la magnitud de los que aquí se denuncian.

En primer término, no se verifica el cumplimiento de los estándares fijados por el art. 9º de la Ley N° 25.561 ni por el art. 3º de la Ley N° 26.741, con el especial énfasis que ponen en la protección de los derechos de los usuarios.

Tampoco se puede soslayar que, como destacó la Corte Suprema en “CEPIS”, la fijación del precio del gas en el PIST dejó de ser hace mucho tiempo una actividad desregulada o sujeta a libre negociación entre productores y distribuidoras.

En atención a la incidencia del precio de gas en la factura de distribución, el procedimiento para determinar su valor y su cabal motivación en los términos del art. 7º de la Ley N° 19.549 deben ser resguardados en su regularidad y suficiencia en todo momento. En este sentido, la Corte *in re* “Maruba S.C.A. c/ Secretaría de Marina Mercante” (Fallos 321:1784) resolvió que **“las atribuciones de la Administración Pública en materia de tarifas no se ejercen en forma discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva del fundamento de las modificaciones que se efectúen..., a la ponderación de la distinta evolución observada en el tipo de cambio y los índices de precios internos, que rigen para los ingresos y costos respectivamente; a la necesidad de satisfacer tanto los intereses de las empresas prestatarias como los de los usuarios, a la verificación de los componentes del costo de operación del servicio; y al objetivo de mantener la relación costos e ingresos de los permisionarios”**.

Dado el carácter no vinculante de las Audiencias Públicas, la determinación de los valores del gas en el PIST está revestida de un alto grado de discrecionalidad de la Administración, aun cuando se garantice su apego a los procedimientos reglados. Pero esta situación no hace más que obligar a que se extreme el deber legal de motivar acabadamente la solución adoptada, ya que como lo sostiene uniformemente la jurisprudencia, **“lo relacionado con la motivación se agudiza en materia de actos discrecionales donde –con relación a los actos reglados– es mayor la necesidad de justificar la íntima correlación entre motivo (causa), contenido (objeto) y finalidad del acto administrativo”** (C.Fed. Mendoza, 04/05/1978, “Camus de Quiroga, María J. c/ Universidad Nacional de San Juan”, L.L. 1979-A-562/563, apartado VIII).

Así lo ha considerado el fuero contencioso administrativo (CNCAF, Sala III, “Hughes Tool Company”, L.L., 1984-D-360), al expresar que los principios republicanos que imponen a la Administración dar cuenta de sus actos, los recaudos necesarios para permitir la impugnación de aquéllos por quienes se vean afectados en sus derechos y la necesidad de que los jueces cuenten con elementos indispensables para revisar la legalidad y razonabilidad del obrar administrativo imponen que en el ejercicio de facultades discrecionales los órganos administrativos satisfagan, con mayor razón aún que en las

predominantemente regladas, el imperativo de una motivación suficiente y adecuada de sus decisiones.

Es que, como ha sostenido la CSJN, es la legitimidad, constituida por la legalidad y la razonabilidad, con que se ejercen las facultades discrecionales, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de las exigencias de la Ley N° 19.549, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes (Fallos: 320:2509).

El análisis de los considerandos de la Resolución S.E. 41/2024 revela que el aumento del precio del gas en el PIST y su pase a tarifa no se han dispuesto con fundamentación suficiente ni con respeto a las normas vigentes y a los “criterios rectores” establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco se han tenido en consideración los intereses de los usuarios, en franca violación de la manda constitucional del art. 43 CN, de lo establecido por la Ley N° 25.561, por la Ley N° 26.741 y demás normativa aplicable.

De este modo, la Resolución S.E. 41/2024 resulta **viciada de nulidad absoluta e insanable en los términos del art. 7° , inc. d) y e), y del art. 14, ss. y concs., Ley N° 19.549.**

Como natural resultado, la resolución ENARGAS 122/2024 está viciada de los mismos defectos que la norma que le da origen.

Por lo expuesto, solicitamos se declare la nulidad absoluta de las resoluciones impugnadas.

XIX. MEDIDA CAUTELAR

Solicitamos que, hasta tanto se resuelva la acción de fondo, se suspenda la ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados (Resolución S.E. N° 41/2024 y Resolución ENARGAS 122/2024) respecto del Estado Provincial y del colectivo aquí representado.

XX. FUNDAMENTOS Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. DOCTRINA. REQUISITOS.

Con fundamento en el art. 232 CPCCN, que contempla las medidas cautelares genéricas, se ha admitido la procedencia de medidas innovativas tendientes no sólo a asegurar el cumplimiento de la sentencia, sino también a evitar la producción o agravamiento de daños o perjuicios que se derivan de la espera que debe transcurrir hasta el dictado del fallo.

Se trata de una medida sin nominar en el Código Procesal, que está facultado a ordenar el Tribunal atendiendo las necesidades del caso y las circunstancias que la fundamenten (CNCiv., Sala H, “G., M. c/Municipalidad de Campana”, 1997/06/27, La Ley, 1998-D, 522).

Autorizada doctrina tiene dicho que resulta “una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición

de su dictado; medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor” (Cava, Claudia Alejandra, en “Medidas Cautelares”, coordinado por Jaime Greiff, Rubinzal – Culzoni, 2002, p. 287).

Se ha destacado también por la doctrina que en el art. 232 CPCCN “el legislador ha previsto la protección judicial pero no a partir de una medida cautelar específica, sino otorgándole al juez la posibilidad de que sea él mismo quien establezca cómo se va a efectivizar dicha protección. Es decir que el juez no sólo va a señalar si se ha probado la verosimilitud del derecho o la existencia de un peligro en la demora, sino que además –y ello es lo que configura la característica esencial de la medida cautelar genérica– fijará el mecanismo que haga efectiva la protección requerida... Éste es, sin dudas, el aspecto trascendente de la figura en estudio, pues la discrecionalidad judicial para establecer el mecanismo de protección es lo que posibilita que aquellas situaciones que no fueron contempladas... puedan hallar una adecuada respuesta jurisdiccional a través del dictado de una medida cautelar idónea para la controversia que se ha articulado” (Arazi, Roland, “Medidas Cautelares”, Astea, 1999, p. 295/296.)

La medida cautelar innovativa puede involucrar un anticipo de la indemnización o pago solicitado, configurando así una tutela anticipada, con la finalidad no de asegurar el objeto del proceso o la eficacia de la sentencia, función típicamente cautelar, sino en adelantar total o parcialmente la pretensión contenida en la demanda cuando de la insatisfacción de tal pretensión urgente deriva un perjuicio irreparable o de difícil reparación ulterior (conf. Gozáni, Osvaldo Alfredo “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Ed. La Ley, 2002, T. I, P. 564; CNCiv., Sala F, “Elías, Julio y otros c/G.C.B.A.”, 2000/05/10, J.A., 2000-IV-520).

La medida cautelar solicitada no pretende adelantar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria ni se identifica con el objeto de la demanda. Lo que se peticiona es la suspensión de la ejecutoriedad de los actos impugnados, de manera que se ordene a la Secretaría de Energía y al ENARGAS, y por extensión a Camuzzi Gas del Sur S.A. y Distrigas S.A., abstenerse de ejecutar las disposiciones contenidas en las resoluciones en crisis.

En este sentido se ha dicho que la suspensión de ejecutoriedad de un acto administrativo es la medida cautelar por antonomasia del proceso administrativo. Se trata de una figura que aporta equilibrio entre las prerrogativas de la administración y las garantías del particular, al ser un instrumento jurídico que los particulares tienen para lograr la paralización de los actos administrativos, siempre que exista verosimilitud en la pretensión, su ejecución irroque un perjuicio grave y no se ocasione un considerable perjuicio al interés público (conf. Cámara en Documentos y Locaciones de San Miguel de Tucumán, sala 2, 15/05/2023, Id SAIJ: FA23240048).

En este sentido, en la obra dirigida por Roland Arazi se señala que la jurisprudencia admitió la posibilidad de la medida, aunque implique un adelantamiento

parcial de la pretensión planteada en la demanda, encuadrándola correctamente en el art. 232 del Código Procesal. (ob. cit., pág. 301).

Sin perjuicio del criterio restrictivo que en ocasiones se ha adoptado respecto de este tipo de cautelares, la Corte Suprema ha admitido la posibilidad que se dicten medidas cautelares innovativas haciendo hincapié en que ellas serían procedentes en tanto se encuentren “enderezados a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva” (Fallos 320:1633).

Específicamente vinculado con las medidas innovativas, la Corte Suprema ratificó que “...este tipo de medidas cautelares no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita la evaluación del peligro de permanencia de la situación actual a fin de habilitar una resolución que concibe –según el grado de verosimilitud– los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado...” (Fallos 320:1633).

García de Enterría destaca que en el derecho fundamental a la tutela efectiva hay que incluir, por la nota de efectividad de la tutela, el derecho a una medida cautelar, sin la cual no hay efectividad posible; ello obliga estrictamente a los órganos –puesto que el justiciable esgrime frente a ellos un derecho fundamental– a que la tutela cautelar se aplique siempre que haya riesgo de frustración de la sentencia final. Por cierto, ello amplía el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, transformándose en un derecho constitucional fundamental (García de Enterría, Eduardo “La batalla por las medidas cautelares”, Civitas, Madrid, 1992, págs. 206/208, entre otras).

Además, debe tenerse presente que la tutela judicial efectiva también es una obligación de orden internacional. Está reconocida en diferentes tratados internacionales y en particular en la CIDH. Así se ha dicho que: “El SIDH ha reconocido que la noción de ‘efectividad’ que surge del artículo 25 de la CADH, requiere que las herramientas judiciales disponibles, incluyan medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares y, en general, recursos judiciales sencillos y rápidos para la tutela de derechos, con miras a impedir que las violaciones se prolonguen en el tiempo”; “En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 31 ha establecido: ‘...El Comité opina, además, que el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Parte establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible...’” (cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, “La naturaleza de las obligaciones legales generales impuestas por el Pacto a los Estados parte”, 26 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párrafo 19.” (<https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescv.sp.htm>).

Sobre el particular, también se sostuvo que la medida cautelar puede vincularse a la probable lentitud de un proceso y al tipo de daños que cabe evitar, ya que “el juez está obligado a adoptar medidas cautelares cuando se demuestre que, por la lentitud inevitable del proceso, un derecho fundamental puede padecer daños de difícil e imposible reparación... y la no adopción de medidas supondrá irremediamente la negación de la

tutela judicial efectiva...” (Chinchilla Marín, Carmen, “La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa”, Civitas, Madrid, 1991, págs.. 57 y ss.).

De manera acertada se ha afirmado que las medidas cautelares constituyen un verdadero soporte sobre el cual afianza el derecho a la jurisdicción. Por su conducto se preserva la eficacia de la decisión final (Sammartino, Patricio. “La suspensión de los efectos del acto administrativo y el daño irreparable.”. E.D., 13/04/1999).

De las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas surge con claridad que en el marco de lo dispuesto por el artículo 322 CPCCN, se pueden dictar medidas cautelares innovativas con efecto de modificar el estado de hecho o de derecho existente al momento de su petición, y que tales medidas pueden involucrar desde la decisión sobre la forma de protección necesaria, hasta un anticipo total o parcial de la pretensión planteada en la demanda.

A lo expuesto cabe agregar que “...el otorgamiento de la medida innovativa no implica prejuzgar sobre el fondo de la cuestión en debate...” (LL1981-D, 169). En este sentido, doctrina calificada sostuvo que “Existen supuestos en que el juez debe pronunciarse urgentemente y antes de la sentencia definitiva, ordenando el cumplimiento automático de su mandato a fin de impedir un gravamen irreparable.... Como en toda medida cautelar, para su procedencia debe acreditarse la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora...” (Roland Arazi, “Derecho Procesal Civil y Comercial”).

XXI. VEROSIMILITUD DEL DERECHO

Las medidas cautelares genéricas y en particular las innovativas, deben cumplir también con los requisitos generales de las medidas cautelares (Arazi, Roland, ob. cit., pág. 296 y ss.; Fallos 323:337; 323:1849; 329: 4161).

Respecto del requisito de verosimilitud en el derecho, la Corte tiene dicho que “...como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otro que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad...” (Evaristo Ignacio Albornoz c/Nación Argentina” Fallos 306:2060 cons. 6 y 7; Antonio González S.A. c/Provincia de Mendoza” Fallos 326:2855, cons, 5 y 9 entre otros).

Ha señalado también la Corte Suprema que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso. La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica (Fallos 314:711).

En cuanto a las medidas innovativas, la Corte ha señalado que “este tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita la evaluación del peligro de permanencia de la situación actual a

fin de habilitar una resolución que concibe –según el grado de verosimilitud– los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado...” (Fallos 320:1633).

Como ya se ha expuesto, el objeto de autos es la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las Resoluciones S.E. 41/2024 y ENARGAS 122/2024, que aplican aumentos desproporcionados y discriminatorios en las tarifas de gas por redes.

En tal sentido, la apariencia de buen derecho como requisito de procedencia de toda cautelar se verifica en los porcentajes de aumentos ya mencionados (tarifa final en promedio 500% más alta para usuarios residenciales, 1000% más alta para usuarios comerciales y establecimientos públicos y usuarios de GLP). Este aumento no solo constituye un golpe a las economías familiares y al presupuesto estatal destinado a los servicios públicos, sino que es un incumplimiento patente de los criterios rectores de gradualidad y de razonabilidad que la CSJN estableció en “CEPIS”.

Los efectos de la implementación de las normas impugnadas son evidentes: pondrán en riesgo el acceso a un servicio público esencial –en invierno, para peor– a miles de hogares y de establecimientos públicos como escuelas, hospitales, comisarías, cuarteles de bomberos, juzgados, registro civil, etc.

En definitiva, la verosimilitud del derecho invocado surge de los hechos expuestos y de la documental que se adjunta.

XXII. PELIGRO EN LA DEMORA

En relación con este presupuesto de admisibilidad, la Corte tiene dicho que “El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso.” (Fallos: 320:1633).

Con relación específica a medidas de tipo innovativo se sostuvo que “...el examen de este tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos: 334:1691; 343:930).

Este requisito está vinculado al otro presupuesto específico de las medidas cautelares innovativas, al referido a la existencia de perjuicios inminentes o irreparables o de difícil reparación ulterior.

A todo evento, se adelanta que la determinación de si existe o no “daño irreparable” no debe ser valorada desde la “solvencia” del Estado.

En este sentido cabe traer a colación que la doctrina especializada en la materia al referirse al principio *fiscos semper solvens* explica que la protección judicial debe ser en lo posible preventiva y no reparatoria y que la eventual solvencia patrimonial del Estado no autoriza en modo alguno a consentir un obrar arbitrario, que en algunos sistemas como el argentino la aparente solvencia del Estado no resulta tal y por ende la utilización del principio

mencionado como parámetro de ponderación del daño irreparable deviene inconstitucional, pues violenta la garantía cautelar implícitamente contenida en los arts. 18y 43 de la Constitución Nacional (Guido Tawil, “A propósito de la tutela cautelar frente a las decisiones de los nuevos entes reguladores”, LL, 10/05/09).

La procedencia de la medida cautelar que se requiere no debe visualizarse en términos de la solvencia o no del Estado Nacional, sino en la necesidad de evitar los graves perjuicios que causará a los usuarios residenciales de gas por redes la entrada en vigencia de las normas impugnadas.

Acreditada la inadecuación de las normas a los criterios de gradualismo y de proporcionalidad, así como el exorbitante porcentaje de los aumentos, luce evidente el peligro en la demora respecto de los usuarios del servicio.

De mantenerse la vigencia de las resoluciones, el daño para los usuarios se consolidará y se volverá irreparable, no solo en términos de dinero, sino sobre todo de acceso al servicio esencial y al goce de una vivienda digna en los términos de la CIDH.

XXIII. CONTRACAUTELA

De acuerdo con el art. 200, inc. 1, CPCCN, la Provincia de Santa Cruz se encuentra eximida de ofrecer contracautela para la procedencia de la medida que en el presente se solicita.

Los usuarios particulares se encuentran en la misma situación, en razón del inc. 2 de dicha norma y de lo dispuesto por el art. 53, último párrafo, de la Ley 24.240.

XXIV. LA MEDIDA SOLICITADA

Conforme el desarrollo realizado precedentemente, solicitamos a V.S. que confiera la medida cautelar con el alcance requerido, esto es, que suspenda los efectos de las resoluciones impugnadas y, por ende, de los cuadros tarifarios establecidos por ENARGAS para los usuarios residenciales de la subzona tarifaria Chubut Sur y para el Estado Provincial hasta tanto se resuelva de manera definitiva el presente amparo.

XXV. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.854.

Dejamos planteada la inconstitucionalidad de la ley N° 26.854, en particular de los arts. 4, 5, 6, inc. 1°, 9, 19 y 11, por ser contrarios a los arts. 16, 19, 31 y 117 de la Constitución Nacional, conforme los argumentos que seguidamente se exponen.

En numerosos fallos se ha declarado la inconstitucionalidad de muchas de las disposiciones aquí impugnadas por violar el principio de división de poderes y los derechos constitucionales de quienes se ven frente a la necesidad de obtener una tutela cautelar efectiva (CSJN, “Rizzo c/PEN s/Amparo”).

Las normas cuya validez constitucional se cuestionan violentan de manera flagrante los derechos y garantías reconocidas en nuestra Carta Magna, en especial los arts. 4°, incs. 1 y 2; 5°; 6°, inc. 1; 9°, 10 y 11 de la ley 26854.

XXVI. INFORME PREVIO DEL ART. 4 LEY 26854

El informe previo es innecesario en este caso, pues se trata de la tutela de sectores socialmente vulnerables como resulta de la demanda y está comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. art. 4º, inc. 3º, ley 26854). Conforme a esta norma, V.S. puede resolver la cautelar sin requerir el informe previo.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que se pretendiera requerir tal informe, dejo planteada la inconstitucionalidad del art. 4º, pues vulnera la igualdad entre las partes del proceso al imponer una exigencia que va en desmedro de la urgencia que debería guiar la concesión de las medidas, afectando también el derecho a la tutela judicial efectiva y la eficacia que requiere la administración de justicia. (art 114, inc. 6, CN). El concepto de tutela judicial efectiva ha sido reconocido en varios precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327: 4185; 331:1755; 330:2774; 328:1146; 324:3358, entre otros).

Tanto los pactos internacionales con jerarquía constitucional como la Constitución Nacional (arts. 16 y 75, inc. 23) reconocen el principio de igualdad e imponen al Congreso Nacional legislar para asegurar la igualdad real de oportunidades y trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados.

Sin embargo, la legislación que aquí se cuestiona no solo no asegura tal posibilidad, sino que va directamente en sentido contrario, violando el principio de igualdad porque otorgan al Estado Nacional un privilegio indebido que no se reconoce a los demás justiciables.

Por otra parte, tal recaudo procesal violenta el sistema republicano y federal de gobierno –art. 1º CN– al imponer una actuación procesal a quienes litigan contra el Estado Nacional que no se impone a este. En este sentido, el art. 16 de la ley 26854 no impone similar requisito al Estado Nacional para solicitar medidas cautelares en defensa de su “patrimonio u otros derechos de su titularidad” contra quienes los amenacen por actos, hechos u omisiones.

Al respecto, lo prescripto por el art. 4º, inc. 1, comparado con los arts. 16 y 17 de la ley 26854, acentúa la desigualdad existente entre el Estado Nacional y los demás justiciables, pues crea prerrogativas a favor de aquél en perjuicio de los derechos y garantías de sus contrapartes.

Es decir, la norma aquí impugnada afecta el resguardo de los derechos de los justiciables, evitando que la protección llegue en un tiempo oportuno, dejándolos indefensos frente a los daños que pudieran sufrir como consecuencia de restricciones arbitrarias a medidas cautelares destinadas a proteger en forma preventiva derechos, a pesar de su verosimilitud y del peligro en la demora que demuestre la parte afectada.

Es preciso que recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) de obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá de acierto de dicha decisión; c) que esa sentencia pueda cumplirse, o sea, la ejecutoriedad del fallo.

Las medidas cautelares inaudita parte son un instrumento procesal directamente vinculado a asegurar esa tutela judicial efectiva. Ésta última se encuentra garantizada por el art. 18 CN, al establecerse la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos; por el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

–con rango constitucional de conformidad al art. 75 inc. 22 de la CN– que reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La tutela judicial efectiva se vincula al estado de derecho, que se caracteriza por el sometimiento de todos, sin excepciones, a la ley, de manera que nadie pueda estar por encima de ella.

A su vez, el inc. 6 CN ha previsto que la “organización judicial”, debe asegurar la vigencia de dos principios que se encuentran entrelazados, “la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”. El informe previo impugnado agrega una exigencia que atenta contra la celeridad y eficacia de las medidas cautelares.

Así, cuando se pretende –como lo hace el inc. 4° del art. 1 de la ley N° 26.854– limitar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia en el juzgamiento de los casos que les han sido sometidos, se está violando la Constitución Nacional en los presupuestos básicos de las funciones que debe cumplir la administración de justicia como poder estatal.

XXVII. RESTRICCIONES TEMPORALES A LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ART. 5 LEY 26854

Por tratarse de un supuesto encuadrado en el art. 2°, inc. 2, de la ley 26.854, no procede la imposición de un límite temporal de vigencia de la medida cautelar (art. 5°, segundo párrafo, ley 26.854).

Sin perjuicio de ello, dejo planteada también la inconstitucionalidad de dicha norma.

Los límites temporales de las medidas cautelares dictadas contra el Estado Nacional desnaturalizan este instituto, pues deberían prolongarse en tanto subsistan las circunstancias que dieron motivo a su concesión. Ni procesal ni jurídicamente resultan razonables restricciones rígidas que se funden exclusivamente en la caducidad por el mero transcurso del tiempo. Son los jueces y no el legislador quienes deben analizar la necesidad y conveniencia de aplicar un plazo de vigencia a una cautelar, atendiendo a las particularidades de cada caso. Lo contrario implica una seria afectación del principio de división de poderes en el que se asienta el sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 116 de la CN).

Por estas razones, no son constitucionalmente admisibles los términos del art. 5° y concordantes y art. 6° de la ley 26.854 en cuanto disponen la vigencia temporal de las medidas cautelares contra el Estado Nacional.

Dicha restricción temporal limita la capacidad decisoria de los tribunales y la independencia de los jueces para determinar cómo en cada caso se asegura “la eficaz prestación del servicio de justicia”, al imponerle un límite meramente temporal a su resolución. Se desconoce la prudencia propia del ejercicio de la magistratura y el carácter de

jueces independientes para determinar el tipo de cautela adecuada y su plazo, que muchas veces habrá de coincidir con el término razonable y posible de la duración de los procesos.

Resulta evidente que un plazo de seis meses puede ser irrazonable –aun cuando sea prorrogado por un plazo de tiempo similar– si se lo compara con el que tiempo que se requiere para llegar a una sentencia definitiva en un litigio contra el Estado Nacional. Si el pleito se prolongara varios años, como normalmente ocurre debido a las inhibitorias, apelaciones y recursos extraordinarios que plantea habitualmente el Estado Nacional, el daño que toda cautelar pretende evitar se consumará de manera irreparable.

El art. 5° de la ley 26.854 conculca el derecho a la tutela judicial efectiva, al restringir el régimen de medidas cautelares contra el Estado Nacional, lo que puede tornar imposible obtener protección eficiente en defensa de los derechos ante cualquier acto u omisión del Estado Nacional.

XXVIII. PROCESOS EXCLUIDOS DE LA LEY 26854

En lo referente a las demás normas establecidas por la Ley 26854, el art. 19 establece que no será aplicable dicha ley a los procesos regidos por la Ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4 inciso 2, 5, 7, y 20.-

Por consiguiente, deberá tenerse presente dicha exclusión a los fines de la tramitación del presente amparo.-

XXIX. CONCLUSIONES:

De conformidad a los hechos invocados y la normativa, jurisprudencia y doctrina desarrolladas, corresponde dar curso a la medida cautelar solicitada, suspendiendo la ejecutoriedad de las resoluciones impugnadas hasta tanto se resuelva el amparo de manera definitiva.

XXX. PRUEBA

Acompañamos:

1. Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 286/2024.
2. Facturas y copia de DNI que acreditan el carácter de usuarios de los suscriptos.
3. Consulta a la página web del Registro de Acciones Colectivas.
4. Análisis de los nuevos cuadros tarifarios para Santa Cruz 2024.

XXXI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1.- Nos tenga por presentados, por parte y con los domicilios constituidos.
- 2.- Tenga por iniciado el presenta amparo colectivo y nos otorgue la representación de la clase en cuestión.
- 3.- Haga lugar a la medida cautelar solicitada.

4.- Oportunamente, declare la inconstitucionalidad y la nulidad de la Resolución N° 41/2024 de la Secretaría de Energía de la Nación y de la Resolución N° 122/2024 del Ente Nacional Regulador del Gas, con costas.

Proveer de Conformidad SERÁ JUSTICIA.


Esteban Villarreal
DNI 17769777


Marpuez
Guillermina
DNI 16.832.692


24491186
María A. Pezro.